

**Indicadores de Estado** **N° Dictamen 55946** **Fecha 29-07-2016** **Nuevo NOReactivado SI Alterado NO** **Carácter NNN**  
**Origenes** MUN **Referencias** 196644/2016 **Decretos y/o Resoluciones** **Abogados** CBA **Destinatarios**  
Juan Carlos González Valencia y otro **Texto** No corresponde considerar el tiempo servido en virtud de un contrato de trabajo, para efectos de computar los años de desempeño requeridos para tener derecho a los aumentos de grado contemplados en la ley N° 20.922. **Acción** **Fuentes Legales** ley 20922 art/primer tran, ley 20922 art/segundo tran  
**Descriptores** Municipalidades, estatuto municipal, encasillamiento, aumentos de grado, tiempo computable, requisitos, contrato de trabajo **Documento Completo**  
**N° 55.946 Fecha: 29 -VII-2016**

Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Juan Carlos González Valencia y José Luis Espinosa Saavedra, funcionarios de la Municipalidad de Santiago, solicitando un pronunciamiento que determine si les asiste el derecho a beneficiarse con los aumentos de grado establecidos en la ley N° 20.922.

Lo anterior, por cuanto si bien cuentan con un nombramiento en calidad de titular en la planta de administrativos desde el año 2012, a su juicio debe considerarse que han ejercido funciones en la anotada entidad edilicia desde los años 1998 y 1992, respectivamente, en virtud de contratos de trabajo.

Requerido de informe, el municipio de que se trata sostuvo que la citada ley N° 20.922 no es aplicable a quienes se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo.

Por su parte, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señaló, en lo que interesa, que los servicios prestados bajo las normas del Código del Trabajo no resultan útiles para los efectos del requisito de antigüedad que se exige para tener derecho a los anotados incrementos de grado.

Sobre el particular, conviene recordar que la mencionada ley N° 20.922 -publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de mayo de 2016-, establece en su artículo primero transitorio que "A contar del 1 de enero del año 2016, el personal titular de planta, regido por la ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que se encuentre nombrado al 1 de enero de 2015 como titular en un cargo de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares entre los grados 10 al 20, ambos inclusive, será encasillado en el grado inmediatamente superior siempre que se haya desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos, contados con anterioridad al 1 de enero de 2015 en la misma municipalidad".

Agrega ese precepto que para tal efecto se considerará el tiempo servido en la respectiva planta, sea en calidad de titular o a contrata asimilada a ella.

A su vez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de dicho cuerpo normativo, un nuevo incremento se aplica al aludido personal de planta que cumpla con los anotados presupuestos y se ubique entre los grados 15 al 20, a partir del 1 de enero de 2017, respecto del grado que tengan a esa fecha.

Como es posible advertir, las citadas disposiciones contemplan un aumento de grado para los funcionarios que, al 1 de enero de 2015, se encontraban nombrados como titulares en un cargo de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares entre los grados 10 al 20, a partir del 1 de enero de 2016, y entre los grados 15 al 20, a contar del 1 de enero de 2017, que cumplan con el requisito de antigüedad establecido al efecto, el que se refiere únicamente al tiempo servido en la respectiva planta en calidad de titular o a contrata asimilada a ella, sin aludirse a otro tipo de vinculación, como sería la regida por el Código del Trabajo.

En este orden de ideas, cabe hacer presente que de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que los señores González Valencia y Espinosa Saavedra comenzaron a prestar servicios para la Municipalidad de Santiago los años 1998 y 1993, respectivamente, a través de contratos de trabajo, para cumplir labores de vigilancia en establecimientos educacionales dependientes de dicha entidad edilicia, y que a partir de abril del año 2012, fueron nombrados como titulares en un cargo de la planta de administrativos grado 14.

De esta manera, entonces, los peticionarios no se han desempeñado, a lo menos, durante cinco años, continuos o discontinuos, contados con anterioridad al 1 de enero de 2015, en lo que interesa, como titulares de un cargo de planta o designados a contrata, por lo que no se encuentran en el supuesto a que se refieren los artículos primero y segundo transitorios de la citada ley N° 20.922 y, por tanto, no tienen derecho a los aumentos de grado establecidos en los mismos.

Transcribese a la Municipalidad de Santiago; a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; a la Subdivisión de Auditoría y a la

Unidad de Validación y Registro, ambas de la División de Municipalidades de esta Entidad Fiscalizadora; y a todas las Contralorías Regionales.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto  
Contralor General de la República